



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TOCA ELECTORAL 03/2013 GS, EMITIDA POR LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES:

I. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El veintiséis de julio de dos mil trece, se dictó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al dictamen que presenta la Comisión de Organización Electoral, sobre el procedimiento para la ejecución de las retenciones a los partidos políticos de los gastos erogados por los municipios del Estado, derivado del retiro de propaganda electoral del proceso local del año 2012”.¹ Entre otras determinaciones, en este Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil trece, se aprobó:

a) Retener al Partido de la Revolución Democrática la ministración mensual del financiamiento público² que correspondiera al mes siguiente a la fecha que causara ejecutoria el Acuerdo impugnado, con la prohibición de no aplicar la indicada retención de manera simultánea con sanciones, multas o cualquier acto que previamente hubiese causado estado. En estos términos, conforme al punto cuarto de la determinación de referencia,³ la aprobación de la retención de

¹ En adelante: “Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil trece o Acuerdo impugnado”.

² Cfr. Artículo 37 fracción I inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro: “Artículo 37. Los partidos políticos que participen en la elección, tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales:... c) Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.” Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, núm. 68, el trece de diciembre de dos mil ocho.

³ El punto cuarto del “Acuerdo impugnado” prevé: “CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que proceda a notificar a los Síndicos de los Municipios de Amealco de Bonfil, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, Querétaro, Tequisquiapan y Tolimán, que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su legal notificación, comparezcan a ratificar el informe rendido de los gastos efectuados del retiro de propaganda, con el apercibimiento que en caso de hacer caso (sic.) omiso, no se procederá a la reintegración de la cantidad erogada, dejando a salvo sus derechos para que los ejerciten en la vía y forma que corresponda.” Disponible en:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

mérito, para su posterior remisión a los municipios que ratificaron el informe rendido de los gastos efectuados en el procedimiento de retiro de propaganda electoral del proceso local del año 2012, se estableció tal y como se describe enseguida:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
Municipio de Corregidora	\$ 705.10 (Setecientos cinco pesos 10/100 M.N.)
Municipio de Querétaro	\$ 174.35 (Ciento setenta y cuatro pesos 35/100 M.N.)
Municipio de Tequisquiapan	\$ 10,530.00 (Diez mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Cantidad total ordenada para su retención.	\$ 11,409.45 (Once mil cuatrocientos nueve pesos 45/100 M.N.)

b) Remitir el monto retenido a los municipios de Corregidora, Querétaro y Tequisquiapan. Justamente, los síndicos de dichos municipios, en cumplimiento del punto cuarto del Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil trece, ratificaron el informe rendido de los gastos efectuados sobre el particular, según constancias que obran a fojas 33 a 46 del expediente IEQ/AG/033/2013-P, el cual se describe en el antecedente V inciso d) de esta determinación.

II. Recurso de apelación. En contra del Acuerdo impugnado, el quince de agosto de dos mil trece, el representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Querétaro.

III. Trámite y remisión del expediente IEQ/A/024/2013-P. En consecuencia, este organismo público autónomo señalado como responsable, procedió a realizar el trámite correspondiente al medio de impugnación, en términos de lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, asignándose a dicho trámite el expediente número IEQ/A/024/2013-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, ordenándose su integración por duplicado, y remitiéndose el expediente principal, para su conocimiento y resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado,⁴ conforme al acuerdo II del proveído de veintidós de agosto del dos mil trece, dictado en los autos del indicado expediente IEQ/A/024/2013-P.

http://www.ieq.org.mx/contenido/consejo/acuerdos/a_26_Jul_2013_3.pdf, consultado el veinticuatro de diciembre de dos mil trece. Los Síndicos que acudieron a ratificar dicho informe fueron los que pertenecen a los Municipios de Corregidora, Tequisquiapan y Querétaro, según consta a fojas 33 a 46 fojas del expediente IEQ/AG/033/2013-P, al que referimos en el antecedente V de la presente determinación.

⁴ En adelante: "Sala Electoral u órgano jurisdiccional".



IV. Resolución del Toca Electoral. Radicado el recurso de apelación en el Toca Electoral 03/2013 GS; la Sala Electoral resolvió el fondo del asunto, por lo que mediante oficio 2062/2013, la Secretaría de Acuerdos de aquél, remitió a este Instituto, copia certificada de la sentencia respectiva, la cual con relación al Partido de la Revolución Democrática, declaró sin efectos y por ende insubsistente el Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil trece, para que el Consejo General realizara los actos necesarios a fin de reponer el procedimiento de retiro de propaganda electoral, previsto por el artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y en este sentido, dicho partido fuese escuchado en su defensa al respecto; por lo que, la Sala Electoral solicitó a este organismo público autónomo, dictaminar y resolver conforme a derecho.

V. Recepción y trámite del cumplimiento de la sentencia dictada en el Toca Electoral 03/2013 GS. Los documentos descritos en el antecedente inmediato anterior, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el catorce de octubre del dos mil trece, y para el cumplimiento de la sentencia dictada en el Toca Electoral 03/2013 GS, en los autos del expediente IEQ/A/024/2013-P, se dictaron las siguientes determinaciones:

a) Proveído de quince de octubre de dos mil trece, mediante el cual se ordenó agregar a autos tales documentos, y se determinó informar al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en la sesión ordinaria de veintinueve de octubre de dos mil trece, de la sentencia sobre el particular, con fundamento en el artículo 67 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.⁵

b) Proveído de veinticuatro de octubre siguiente, a través del cual se envió a trámite del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, la retención de las ministraciones aprobadas mediante el Acuerdo impugnado, previa reserva de los derechos del actor de la apelación; al mismo tiempo en dicho proveído, se ordenó dar vista Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual hizo mediante escrito de treinta y uno de octubre de dos mil trece, visible a fojas 87 a 90 del sumario.

c) Proveído de catorce de noviembre posterior, mediante el cual se hizo del conocimiento de Partido de la Revolución Democrática, para que a través del representante debidamente acreditado ante el Consejo General, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas con las que sustentara su defensa, frente al Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil trece que aprobó las

⁵ Véase, Acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, veintinueve de octubre del año dos mil trece, pp. 10 y 11. Disponible en: http://www.ieq.org.mx/contenido/consejo/actas/archivos/Actas/2013/ASE_29_Oct.pdf, consultado el diez de mayo de dos mil catorce.



cantidades que se ratificaron y que conforme al punto cuarto de la determinación del Consejo General ascienden a los montos descritos anteriormente.⁶

d) Para asegurar el cumplimiento de la sentencia dictada en el Toca Electoral 03/2013 GS, se integró el expediente IEQ/AG/033/2013-P, en el cual se dictó proveído el veinticinco de noviembre de dos mil trece, que ordenó glosar, entre otros documentos, las comparecencias de los Síndicos de los Municipios de Corregidora, Querétaro y Tequisquiapan. Asimismo, dicho proveído tuvo por cumplido el punto cuarto del Acuerdo impugnado; como también, aquél determinó que causó ejecutoria el indicado Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil trece; en tal virtud, ordenó dar cumplimiento al punto quinto de éste, a efecto de que se procediera a hacer efectiva la retención de las ministraciones ratificadas, con excepción de los gastos efectuados por los municipios cuyos síndicos omitieron dichas ratificaciones y del Partido de la Revolución Democrática. Cabe destacar que dicho proveído ordenó notificar al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, entre otros temas, la exclusión de la retención para el Partido de la Revolución Democrática, como consta a fojas 55 a 60 del expediente IEQ/AG/033/2013-P.⁷

e) Proveído por el que tuvo por recibido el escrito del Partido de la Revolución Democrática (fojas 98 a 104 del expediente IEQ/A/024/2013-P), mediante el cual dicho partido político ofreció, y en consecuencia, se admitieron, los medios de prueba que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

⁶ Vid. *Supra*. Antecedente I, inciso a).

⁷ Con relación al Partido de la Revolución Democrática se estableció en el oficio SE/892/13, signado por la Secretaría Ejecutiva, lo siguiente: "En consecuencia, respetuosamente se solicita al Director General dar cumplimiento al indicado Punto Quinto de la *Orden de Retención del CG*, con base en las siguientes consideraciones... SEGUNDA. Para conferir el cumplimiento a la sentencia del Toca Electoral 03/2013, integrado en el expediente IEQ/A/024/2013-P, se excluye al Partido de la Revolución Democrática de la lista anterior de retenciones, lo anterior debido a que para la citada fuerza política, se encuentra en instrucción la retención respectiva por orden de la sentencia de mérito, y hasta en tanto no se resuelva por el Consejo General el indicado expediente IEQ/A/024/2013-P, no será posible dar cumplimiento sobre el particular en lo que concierne a dicho instituto político. En consecuencia, si bien en la referida *Orden de Retención del CG* originalmente se estableció las retenciones siguientes: (*se transcribe...*), los mandatos *a posteriori* que contienen la sentencia del Toca Electoral 03/2013, ordenan la suspensión de las retenciones de referencia. Por estas razones, en cumplimiento del punto CUARTO de la *Orden de Retención del CG*, la Dirección a su cargo no debe retener las ministraciones indicadas para el Partido de la Revolución Democrática, sino que la decisión sobre la cuestión de mérito la adoptará el Consejo General, o en su caso, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro o, la Sala Regional Monterrey o la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y una vez que cause ejecutoria la determinación en comento del Consejo General o los medios de impugnación respectivos, esta Secretaría Ejecutiva le informará sobre el particular, lo anterior con fundamento en los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso."



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

f) Proveído de veintitrés de enero de dos mil catorce, mediante el cual como medida para mejor proveer, se requiere a los Municipios de Querétaro, Tequisquiapan y Corregidora, a efecto de que presenten ante el Instituto Electoral de Querétaro los documentos necesarios que demuestren los gastos efectuados respecto del retiro de propaganda del proceso electoral local de dos mil doce, visible fojas 108 a 109 del expediente IEQ/A/024/2013-P.

g) Mediante oficios SAVR/SM/1427/2014 y S/011/2014, se tuvo dando cumplimiento a los Municipios de Querétaro y Tequisquiapan al requerimiento formulado mediante proveído de fecha veintitrés de enero del dos mil catorce, y se tuvo al Municipio de Corregidora incumpliendo tal requerimiento. Asimismo, se le dio vista al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que aportara los elementos necesarios para acreditar que retiro la propaganda en cuestión, así como manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los documentos aportados por los Municipios de Querétaro y Tequisquiapan.

h) El diecisiete de febrero de dos mil catorce, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática dando cumplimiento parcial al proveído mencionado en el párrafo inmediato anterior.

i) Se dio vista a los Municipios de Tequisquiapan y Querétaro con el escrito del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

j) El tres de marzo del año que transcurre, mediante oficio SAVR/SM/252/2014, se tuvo contestando al Municipio de Querétaro la vista ordenada, asimismo al haberse agotado las diligencias necesarias se ordenó el cierre de instrucción a fin de formular el proyecto correspondiente, con fundamento en lo establecido por el resolutivo segundo de la sentencia dictada en el Toca Electoral 03/2013 GS, y los artículos 32, fracción XIII, 65, fracciones XXVII, XXXI y XXXV y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI. Oficio de la Presidencia del Consejo General. El siete de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio P/195/14 suscrito por la Lic. Yolanda Elías Calles Cantú, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual solicita se incluya como punto del orden del día de la próxima sesión extraordinaria del máximo órgano de dirección el: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se da cumplimiento a la sentencia del Toca Electoral 03/2013 GS, emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado”, para resolver conforme a derecho.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Electoral de Querétaro, organismo público autónomo, autoridad competente en la materia, en términos de lo establecido por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, en relación con los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 55 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los cuales establecen como principal función de dicho organismo, la de organizar las elecciones en la entidad, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 fracciones XXVII, XXXI y XXXV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con lo previsto por el resolutivo segundo de la sentencia dictada en el Toca Electoral 03/2013 GS, a saber: “Segundo. Se declara sin efectos y por ende insubsistente la resolución apelada en cuanto al Partido de la Revolución Democrática, para que el Consejo General realice los actos necesarios a fin de reponer el procedimiento de verificación en el cumplimiento del artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral, en los términos señalados en la presente resolución, para que el Partido de la Revolución Democrática, sea escuchado en su defensa al respecto, hecho lo cual se dictamine y resuelva conforme a derecho proceda”; este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Sala Electoral, relativas a los recursos de apelación interpuestos en contra de las actuaciones del propio Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Segundo. Materia de Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad, poner a consideración de este órgano superior de dirección el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se da cumplimiento a la sentencia del Toca Electoral 03/2013 GS, emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tercero. Marco Jurídico aplicable. Sustenta el fondo del presente Acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.

(...)



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Artículo 17.

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Artículo 116.

(...)

Fracción IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

- a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*
- b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

(...)

Constitución Política del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

...

Ley Electoral del Estado de Querétaro

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.

Artículo 3. La interpretación de la presente Ley, para su aplicación, se hará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, por analogía y por mayoría de razón. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho.

Todo acto emitido por las autoridades electorales del Estado, deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

Artículo 5. Serán aplicables a esta Ley, las disposiciones comunes que regulan los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;

...

XIII. Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales;

...

XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.



Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral...

Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

...

XXVII. Resolver los recursos que le competan en los términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;

...

XXXV. Las demás señaladas en esta Ley.

Artículo 68. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y Reglamento Interior del Instituto prevean.

Resolutivo segundo de la sentencia dictada en el Toca Electoral 03/2013 GS:

Segundo. Se declara sin efectos y por ende insubsistente la resolución apelada, para que el Consejo General realice los actos necesarios a fin de reponer el procedimiento de verificación en el cumplimiento del artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral, en los términos señalados en la presente resolución, para que el Partido de la Revolución Democrática, sea escuchado en su defensa al respecto, hecho lo cual se dictamine y resuelva conforme a derecho corresponda.

Cuarto. Conclusiones. La cuestión a resolver con la presente determinación consiste en establecer en el particular lo que en derecho proceda, esto es, si la retención de la ministración mensual del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática que se establece en la presente determinación materia de impugnación, se encuentra o no ajustada a derecho; para evidenciar que es así, este Consejo General elabora la determinación con base en los razonamientos identificados con los acápites: I. Síntesis de los escritos del Partido de la Revolución Democrática; A. Escrito de 14 de agosto de 2013; B. Escrito de 31 de octubre de 2013; C. Escrito de 21 de noviembre de 2013; D. Escrito de 14 de febrero de 2014; II. Síntesis de alegatos del Partido de la Revolución Democrática. III. Estudio de Fondo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

I. Síntesis de los escritos del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los razonamientos que tutelan algún derecho pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la autoridad electoral o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso específico. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.”⁸

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática expone hechos y alegatos con los que objeta las pruebas que se exhibieron sobre el particular, como también, ofrece las pruebas que estima favorables a su pretensión, al tenor de siguientes escritos que obran en expediente IEQ/A/024/2013-P, y que enseguida se sintetizan:

A. Escrito de 14 de agosto de 2013.

Este escrito consta a fojas 1 a 20 del expediente IEQ/A/024/2013-P. Fue dirigido a la Sala Electoral, y sustanciado en los términos que han quedado descritos en el antecedente III de la presente determinación. Sin embargo, con sustento en la Jurisprudencia 12/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple”,⁹ y toda vez que el resolutivo segundo de la sentencia dictada en el Toca Electoral 03/2013 GS, indica que el Consejo General debe realizar los actos necesarios a fin de reponer el procedimiento previsto por el artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral, para que el Partido de la Revolución Democrática sea escuchado en su defensa al respecto, hecho lo cual se dictamine y resuelva conforme a derecho proceda; este máximo órgano de dirección debe agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por el Partido de la Revolución

⁸ Cfr. Jurisprudencia 2/98, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, vol. 1, pp. 118 y 119.

⁹ Cfr. Jurisprudencia 12/2001, *ibidem*, pp. 324 y 325.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Democrática durante la integración de la litis, por lo que se estima necesario sintetizar los escritos como parte de la fundamentación de la determinación de este organismo público autónomo.

En tal tesitura, el Partido de la Revolución Democrática expone y describe el procedimiento de retiro de propaganda electoral conforme a lo siguiente: 1. Remisión del oficio de la Presidencia del Consejo General, en el que se solicita el retiro de propaganda electoral. 2. Remisión del oficio del Partido de la Revolución Democrática, en el que se informa que éste retiró la propaganda electoral colocada durante el periodo de campaña 2012, y menciona que en caso de que existiera propaganda de dicho instituto político, se le hiciera favor de manifestar el punto exacto de su localización para retirarla de manera inmediata, supuesto que cabe destacar no es parte del procedimiento de retiro de propaganda electoral.¹⁰ 3. Remisión de varios oficios de la Presidencia del Consejo General, en los que se solicita a los ayuntamientos que conforme los procedimientos administrativos adecuados y correspondientes, procedan a realizar el retiro de propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones que aun subsistan, así como, realicen y remitan, el informe detallado a la propia Presidencia del Consejo General. 4. Aprobación del dictamen relativo a los Estados Financieros del Partido de la Revolución Democrática del periodo de precampañas. 5. Remisión del proyecto de dictamen sobre el procedimiento para la ejecución de las retenciones a los partidos políticos de los gastos erogados por los municipios del Estado. 6. Determinación de la Comisión de Organización Electoral, en el que se dictamina sobre el procedimiento para la ejecución de las retenciones a los partidos políticos de los gastos erogados por los municipios del Estado, derivado del retiro de propaganda electoral del proceso local del año 2012. 7. Aprobación de la Comisión de Organización Electoral, en el que se dictamina sobre el procedimiento para la ejecución de las retenciones a los partidos políticos de los gastos erogados por los municipios del Estado, derivado

¹⁰ Precisamente, el artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro citado en el considerando cuarto del “Acuerdo impugnado” (pp. 11 y 12) dispone: “En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas: (...) Fracción IX. Los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General, a más tardar la segunda semana del mes de agosto del año de la elección. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente. Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.” Disponible en: http://www.ieq.org.mx/contenido/consejo/acuerdos/a_26_Jul_2013_3.pdf, consultado el veintisiete de diciembre de dos mil trece.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

del retiro de propaganda electoral del proceso local del año 2012. 8. Aprobación del Acuerdo del Consejo General de treinta y uno de enero de dos mil trece, en el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2013. 9. Aprobación del Acuerdo del acuerdo impugnado.

B. Escrito de 31 de octubre de 2013.

Este escrito consta a fojas 87 a 90 del expediente IEQ/A/024/2013-P. El Partido de la Revolución Democrática presenta ante el Instituto Electoral de Querétaro tres puntos petitorios: Primero. Que se le reconozca la personalidad con la que comparece y se le tenga contestando en tiempo y forma la vista que se le hiciera con motivo del proveído respecto a “los actos necesarios a fin de cumplimentar la sentencia recaída al Toca Electoral 03/2013 GS”. Segundo. Que en cumplimiento de la resolución que dejó sin efecto el dictamen aprobado por el Consejo General el veintiséis de julio de dos mil trece y ordena reponer el procedimiento para que se respete el principio de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso, solicita se le informe la vertiente jurídica sobre la cual se resolverá la controversia planteada en torno al cumplimiento o no de lo establecido en el artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. Hecho lo anterior, se le notifique personalmente para estar en posibilidad de hacer valer sus garantías constitucionales y derechos procesales.

C. Escrito de 21 de noviembre de 2013.

Este escrito consta a fojas 98 a 104 del expediente IEQ/A/024/2013-P. El Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, solicita: Primero. Tenerlo acudiendo en tiempo y forma a la audiencia, defensa y ofrecimiento de pruebas a que tiene derecho el partido político. Segundo. Se reponga el procedimiento en el sentido de que se establezca de manera clara y precisa el procedimiento y normatividad jurídica sobre el cual seguirá el curso la litis. Tercero. Tenerlo contestando *ad cautelam* y ejerciendo los derechos de audiencia, ofrecimiento de pruebas y defensa del propio partido político. Cuarto. Toda vez que los medios de prueba que ofrece obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, solicita se reproduzcan y se agreguen y se tengan por desahogados dada su naturaleza jurídica. Quinto. Solicita resolver que no existen elementos suficientes que acrediten que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en retirar dentro del plazo legal, la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral 2012, por lo tanto no se cumple el supuesto establecido en la fracción IX del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; como tampoco las autoridades administrativas fundaron y motivaron las cantidades que pretendían cobrar por el supuesto retiro de propaganda del Partido de la Revolución Democrática en sus demarcaciones territoriales.



D. Escrito de 14 de febrero de 2014.

Escrito que consta de foja 175 a foja 180, del expediente IEQ/A/024/2013-P, mediante el cual, el Partido Político Actor, da cumplimiento parcial al punto tercero de proveído de fecha diez de febrero de dos mil catorce, en el cual se le dio vista con documentos aportados por los Municipios de Querétaro y Tequisquiapan, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por otro lado tal Partido Actor, no aportó elementos que acompañaran a su oficio 261/2012 de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, dirigido al otrora Presidente del Consejo General, y del cual se dolía según su escrito de veintiuno de noviembre de dos mil trece, como se observa a fojas 98 a 104 del sumario. Asimismo, dentro de este escrito señala: Primero. Que se tenga al Partido de la Revolución Democrática objetando los documentos presentados por los municipios de Tequisquiapan y Querétaro. Segundo. Que al momento de valorar las pruebas se tomen en consideración que éstas no fueron relacionadas de manera directa con los hechos acusatorios que motivaron el proceso que se sigue al Partido de la Revolución Democrática, además de que su alcance probatorio es deficiente para acreditar, primero la existencia de la propaganda de dicho Partido y segundo, que las facturas que exhiben las autoridades por la compra de material fueron utilizadas para la eliminación de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

II. Síntesis de alegatos del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe hacer la precisión que debido a la reiteración de los alegatos por parte del Partido de la Revolución Democrática, en los escritos sintetizados en el acápite inmediato anterior, aquellos serán estudiados de manera conjunta, porque como se advierte en el expediente que nos ocupa, constantemente se relacionan. Ello con apoyo en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa Lesión.”¹¹

Consiguientemente, en el escrito de catorce de agosto de dos mil trece, dentro del punto identificado con el número cinco del apartado de hechos, el Partido de la Revolución Democrática se duele que el proyecto de dictamen de la “Comisión de Organización Electoral, sobre el procedimiento para la ejecución de la retenciones a los partidos políticos de los gastos erogados por los municipios del estado, derivado del retiro de propaganda electoral del proceso local del año

¹¹ Cfr. Jurisprudencia 4/2000, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2013, Jurisprudencia, vol. 1, p. 125.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

2012”, contiene una tabla comparativa de costos presentados por cada Ayuntamiento con variable y cálculos que no tienen ningún sustento, sino sólo lo manifestado por los Ayuntamientos, variando en costos exorbitantemente conforme a un cuadro comparativo que reprodujo de dicho proyecto, el cual no se incluyó en el informe que presentó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y en este sentido, no se fundamentó cómo se llegó a conjeturas tales que señalan, bultos de cal, gasolina, etc., ello sin certeza de las erogaciones sobre la cuestión de mérito. Asimismo, en el punto séptimo referente a la Aprobación de la Comisión de Organización Electoral, el partido actor manifestó haber retirado la propaganda respectiva, mediante oficio 261/2012, por lo que se duele que se haya aprobado en el proyecto de dictamen la imposición de la sanción motivo de la controversia.

En ese tenor, en el escrito con fecha de treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática refiere que en cumplimiento a la resolución recaída en el Toca Electoral 03/2013, este Instituto Electoral determine el procedimiento sobre el cual se llevará a cabo el desahogo de la controversia planteada, y para esto expone: *“Lo que podría ocurrir en dos vertientes: La primera, instaurando el procedimiento administrativo sancionador, donde se lleven a cabo las etapas que al respecto la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece; o bien, sólo para el efecto de ser llamada la fuerza política para contradecir las pruebas que se exhibieron respecto de los supuestos gastos erogados por los diferentes municipios del Estado, previo a dictaminar los montos erogados por los diferentes municipios...”* a fin de garantizarle el principio de legalidad, derecho de audiencia y debido proceso.

Además, dentro del escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece el Partido de la Revolución Democrática reitera razonamientos que venía alegando en escritos previos, debido a que señaló: Que de acuerdo a la resolución recaída en el Toca Electoral 03/2013, se le señale en que vertiente se desarrollará el procedimiento sobre el caso que nos ocupa, ya que de acuerdo a la resolución de la Sala Electoral: *“lo que podría ocurrir en dos vertientes: La primera, instaurando el procedimiento administrativo sancionador, donde se lleven a cabo las etapas que al respecto la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece; o bien, sólo para el efecto de ser llamada la fuerza política para contradecir las pruebas que se exhibieron respecto de los supuestos gastos erogados por los diferentes municipios del Estado, previo a dictaminar los montos erogados por los diferentes municipios...”*(mismo acto del que se dolió en escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece). También, considera que no existen los elementos suficientes que acrediten que dicho partido actor fue omiso en retirar la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral 2012, así como que, tampoco las autoridades administrativas fundaron y motivaron las cantidades que pretendían por el supuesto retiro de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

propaganda, acto que hizo del conocimiento de este órgano mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil trece, específicamente en el punto cinco del apartado de hechos. Al mismo tiempo, se duele dentro de este escrito que se le deja en estado de indefensión, al no obtener respuesta del oficio 261/2012, dirigido al otrora Presidente del Consejo General, mediante el cual expresaba que no existía propaganda de éste, asimismo solicitaba que en caso de haberla se le hiciera de su conocimiento.

Finalmente, dentro del escrito de catorce de febrero de dos mil catorce, derivado del proveído de diez de febrero de dos mil catorce del expediente IEQ/A/024/2013-P, mediante el cual se tuvieron por recibidas las pruebas aportadas por los Municipios de Querétaro y Tequisquiapan, y en el que, se tuvo al Municipio de Corregidora incumpliendo el requerimiento ordenado dentro del proveído de referencia, mismo en el que se le dio vista al Partido de la Revolución Democrática con los documentos de cuenta para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y se le requirió a efecto de que acompañara los elementos necesarios al oficio 261/2012 de veintiséis de julio de dos mil doce, del cual se dolía según su escrito de veintiuno de noviembre de dos mil trece; se desprende que el Partido de la Revolución Democrático alego que tales pruebas aportadas por los municipios no fueron relacionadas con los hechos acusatorios que motivaron el proceso que se le sigue a aquél, asimismo manifestó que el alcance probatorio es deficiente para acreditar con dichas pruebas que se hubiera eliminado la propaganda materia en controversia.

III. Estudio de Fondo.

Sintetizados los escritos y alegatos del Partido de la Revolución Democrática, se deduce que para tal Partido no existen los elementos suficientes que acrediten que fue omiso en retirar la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral 2012, y que tampoco las autoridades administrativas fundaron y motivaron las cantidades que pretendían por el supuesto retiro de propaganda. Lo cual, resulta infundado para el caso del Municipio de Querétaro.

Asimismo, resulta infundado lo expresado por el Partido de la Revolución Democrática en relación a que no se le valoró el oficio 261/2012 de veintiséis de julio de dos mil doce, ya que mediante proveído de diez de febrero de dos mil trece se le requirió a fin de que acompañara a dicho oficio los elementos necesarios a fin de probar que había retirado la propaganda como lo hacía saber en el citado oficio, requerimiento que incumplió, tal como consta en el proveído de diecisiete de febrero de dos mil catorce del expediente IEQ/A/024/2013-P.



En la especie, en el presente apartado se comprobará el carácter infundado de la afirmación del Partido de la Revolución Democrática respecto a que este organismo público autónomo ha omitido señalar el procedimiento mediante el cual se ventilará la causa que nos ocupa, colocando al mismo en estado de indefensión, y al mismo tiempo se le vulneran los principios de legalidad y debido proceso, al no haberse establecido el marco jurídico y las formalidades esenciales del procedimiento en el caso en estudio, en perjuicio de sus derechos humanos reservados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo infundado de tal argumento del Partido de la Revolución Democrática deriva al demostrar que el procedimiento de retiro de propaganda electoral fue establecido con anterioridad a la litis, y la competencia en su sustanciación y resolución fue atribuida a este Instituto Electoral previo a la controversia en análisis; motivo por el cual dicho acto de autoridad se ajusta, en un primer momento, a los artículos 14, 16 y 17 del orden fundamental.

En tal tesitura, el procedimiento de retiro de propaganda electoral ha sido previsto a través de las leyes electorales en el Estado de Querétaro vigentes en los años de 1996, 1999, 2002, 2005, 2008 y 2013.

Precisamente, la ley de la materia, sancionada el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, instauró este procedimiento en los siguientes términos:

Artículo 110. En la fijación y colocación de la propaganda electoral los partidos se sujetarán a las siguientes reglas:

...

IX. Los partidos políticos coadyuvarán con las autoridades para que, a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones, se retire toda propaganda electoral.

...

...

Enseguida, la ley dada en el recinto oficial del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, estableció en similares términos tal procedimiento:

Artículo 110. En la fijación y colocación de la propaganda electoral los partidos se sujetarán a las siguientes reglas:

...

¹² *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, México, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización del Instituto Electoral de Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, abril de 1997, pp. 58 y 59.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

IX. Los partidos políticos coadyuvarán con las autoridades para que, a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones, se retire toda propaganda electoral.

...¹³

La ley de la materia promulgada el veintiséis de septiembre de dos mil dos, estableció este procedimiento en análogos términos:

Artículo 110. En la fijación y colocación de la propaganda electoral los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

...

IX. Los partidos políticos coadyuvarán con las autoridades para que, a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones, se retire toda propaganda electoral.

...¹⁴

La ley electoral expedida y promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, el treinta se septiembre de dos mil cinco, reguló el procedimiento tal y como se transcribe enseguida:

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

IX. Los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar sesenta días después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General a más tardar el 10 de septiembre del año de la elección. En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales el retiro, resarciendo el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

...¹⁵

En similares términos que el orden jurídico anterior, la ley publicada en el Periódico Oficial núm. 68, el trece de diciembre de dos mil ocho, previó el procedimiento en comento en los siguientes términos:

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

¹³ *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, s.l., Instituto Electoral de Querétaro, Consejo General, s.a., pp. 66 y 67.

¹⁴ *Ley Electoral del Estado de Querétaro 2003*, México, Santiago de Querétaro, Qro., LIII Legislatura del Estado de Querétaro, Instituto Electoral de Querétaro, enero de 2003, pp. 70 y 71.

¹⁵ *Legislación Electoral del Estado de Querétaro*, México, Instituto Electoral de Querétaro, LIV Legislatura del Estado de Querétaro, enero de 2006, pp. 62 y 63.



IX. Los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General, a más tardar la segunda semana del mes de agosto del año de la elección. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente. Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

...¹⁶

Finalmente, la regulación del procedimiento de retiro de propaganda electoral, aplicado en el caso en estudio, y citado en el considerando cuarto del “Acuerdo impugnado”, fue el siguiente:

En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

Fracción IX. Los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General, a más tardar la segunda semana del mes de agosto del año de la elección. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente. Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.”¹⁷

Como se observa, las leyes electorales del Estado de Querétaro vigentes en 1996, 1999, 2002, 2005, 2008 y 2013, han previsto el procedimiento de retiro de propaganda electoral, esto es, dicho procedimiento ha sido inherente al orden jurídico en esta materia, con variaciones en su estructura procesal, en cuanto a los sujetos del proceso, por ejemplo. La misma variación se observa en cuanto a los días concedidos para el retiro de propaganda electoral, debido a que el plazo, ha sido de: 1. Treinta días naturales, después de celebradas las elecciones; 2. A más

¹⁶ *Legislación Electoral del Estado de Querétaro*, México, Instituto Electoral de Querétaro, marzo de 2012, pp. 119 y 120.

¹⁷ Disponible en: http://www.ieg.org.mx/contenido/consejo/acuerdos/a_26_Jul_2013_3.pdf, consultado el ocho de marzo de dos mil catorce. Cabe mencionar que la última reforma al procedimiento de mérito, fue publicada en el Periódico Oficial, núm. 37, publicado el veintisiete de julio de dos mil trece. Cfr. *Compendio de normatividad electoral para el Estado de Querétaro 2013*, México, Instituto Electoral de Querétaro, septiembre de 2013, pp. 105 y 106.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

tardar sesenta días después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General a más tardar el diez de septiembre del año de la elección; 3. A más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General, a más tardar la segunda semana del mes de agosto del año de la elección; en otras palabras, han existido variaciones en el número de días para el retiro de propaganda electoral, en la diferenciación de si aquellos días son hábiles o naturales, y en el plazo para el aviso respectivo al Consejo General; sin embargo, la función teleológica del procedimiento ha sido el mismo, *retirar la propaganda electoral después de celebradas las elecciones*.

Desde esta perspectiva, las leyes de 2005, 2008 y 2013, adicionaron la consecuencia jurídica en caso de que no se retirara la propaganda electoral, lo que constituye "... no más que una consecuencia del principio generalmente reconocido en el derecho penal: *nullum crime sine lege, nulla poena sine lege*, y este principio, que no vale sólo para el derecho penal, no sólo para los delitos penales, sino para toda sanción..."¹⁸ Por lo tanto, se infiere que dichas variaciones procedimentales no han modificado la función teleológica del procedimiento *ex profeso* para el retiro de propaganda electoral previsto por el artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral en el Estado de Querétaro, precepto aplicado en el Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil trece.

En tal tesitura, es infundado el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática con el que desconoce la vertiente jurídica mediante la cual se ventiló la causa que nos ocupa, porque tal y como se observa, el procedimiento de retiro de propaganda electoral y la autoridad competente en su sustanciación fueron establecidos previamente a la litis, porque si el Acuerdo impugnado fue dictado el veintiséis de julio de dos mil trece, la norma que contiene tal procedimiento se encontraba vigente previamente, de esta manera se cumple lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática en todo momento tuvo el conocimiento del procedimiento mediante el cual se ventiló la causa que nos ocupa, por lo que ha tenido la posibilidad de defenderse, y en consecuencia, oponerse al acto de autoridad del Instituto Electoral de Querétaro.

Cabe destacar que para la oportuna observancia del artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el nueve de diciembre de dos mil once, esto es, aproximadamente seis meses antes de la aprobación del Acuerdo impugnado, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de

¹⁸ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2da. reimp., trad. Roberto J. Vernengo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, pp. 126 y 127.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Querétaro, por el que se aprueba el calendario electoral del año 2012”.¹⁹ En dicho Acuerdo se decretó el día treinta y uno de julio de dos mil doce como fecha límite para el retiro de propaganda electoral, entre otros, del Partido de la Revolución Democrática; también, se aprobó el día dieciocho de agosto de dos mil doce como fecha límite para que, entre otros, el Partido de la Revolución Democrática diera aviso al Consejo General sobre el retiro de la indicada propaganda electoral.

Igualmente, para el cumplimiento del procedimiento de retiro de propaganda electoral, el diecisiete de enero de dos mil doce, esto es, aproximadamente cinco meses antes del dictado del “Acuerdo impugnado”, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se apercibe a los poderes del Estado, instituciones políticas, servidores públicos y sociedad en general, para atender los tiempos y preceptos legales en materia electoral”.²⁰ En dicha determinación, además del apercibimiento indicado, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática, se estableció como punto quinto de tal determinación que derivado de él, y sabedores de la corresponsabilidad que tienen en vigilar el estricto cumplimiento de la ley, los partidos políticos con representación ante el Consejo General suscribirían el Pacto de Civilidad, en el que se comprometerían a cumplir y hacer cumplir cabalmente con el contenido de las normas en materia electoral, así como atender los plazos que en la misma se establecen para llevar a cabo los procedimientos de selección de candidatos, precampañas y campañas; documento que se tuvo por reproducido como si a la letra se insertase considerándose parte integrante de aquella determinación.

En estos términos, en el Pacto de Civilidad, el Partido de la Revolución Democrática suscribió el acuerdo consistente en reconocer que era corresponsable y coadyuvante en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local ordinario de 2012; así como, se comprometió ante los queretanos a respetar en todo momento las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que atañen al indicado proceso electoral, así como los plazos y términos previstos por las normas aplicables, tal como el procedimiento previsto por el artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual fue aplicado al caso en estudio con base en lo siguiente: 1. Los partidos políticos y las coaliciones deben retirar toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones. 2. Aquellos deben dar aviso al Consejo General, a más tardar la segunda semana del mes de agosto del año de la elección. 3. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales deben

¹⁹ Disponible en: http://www.ieg.org.mx/contenido/consejo/acuerdos/a_09_dic_2011_3.pdf, consultado el seis de marzo de dos mil catorce.

²⁰ Disponible en: http://www.ieg.org.mx/contenido/consejo/acuerdos/a_17_ene_2012_1.pdf, consultado el seis de marzo de dos mil catorce.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

proceder a su retiro. 4. El Instituto Electoral de Querétaro debe reintegrar el gasto generado a los municipios con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente. 5. Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, deben remitir al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se debe dividir entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se debe distribuir de manera igualitaria.

En este sentido, el procedimiento previsto por el artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se sujetó a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento, mismas que son descritas en el considerando cuarto del Acuerdo impugnado:

- a) Se envió oficio a cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral dos mil doce, a efecto de que informaran sobre el retiro de propaganda utilizada.
- b) Se envió oficio a los dieciocho Presidentes Municipales, a efecto de que colaboraran con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- c) Se remitió a los dieciocho Ayuntamientos del Estado, un instructivo con el documento que deberían llenar para tal efecto.
- d) Se les hizo saber que la información recabada la deberían desglosar por partido político y enviarla respaldada gráficamente.
- e) De las respuestas recibidas, se hizo la depuración de los Ayuntamientos que sí llevaron a cabo la actividad de retiro de propaganda de los que no lo hicieron, teniendo como resultado que los Municipios de San Joaquín, Pedro Escobedo, Landa de Matamoros y Cadereyta de Montes, informaron que no habían hecho retiro alguno de propaganda en su territorio.
- f) Se hizo un segundo filtro de aquellos municipios que aún y cuando hicieron el retiro de propaganda con recursos propios, no dieron cumplimiento con el instructivo remitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, resultando que el Municipio de Jalpan de la Serra no realizó el desglose por partido político y el Municipio de Ezequiel Montes no envió el respaldo gráfico que acreditara el retiro de propaganda,
- g) Se compulsó la información para tomar en cuenta únicamente la propaganda utilizada en el proceso electoral local.
- h) Se hizo la distinción entre los partidos políticos que participaron en coalición.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

- i) Se creó una tabla de los gastos erogados por los Municipios por “fuerza política”, noción que se empleó para comprender a partidos políticos y coaliciones.
- j) Se requirió a cada uno de los Síndicos de los Ayuntamientos para que comparecieran dentro de los diez días siguientes a aquel en que recibieran la notificación respectiva, comparecieran y ratificaran el informe rendido por sus órganos auxiliares, poniéndoles a la vista el informe respectivo.
- k) Ratificaron sobre el particular los Síndicos de los municipios de Corregidora, Querétaro y Tequisquiapan.
- l) Se comunicó al Director General de aquellos municipios que comparecieron a ratificar a efecto de que procediera a hacer efectiva la retención de las ministraciones respectivas con la prohibición de no aplicar la indicada retención de manera simultánea con sanciones, multas o cualquier acto que previamente hubiesen causado estado.

Por lo anterior, dado que el procedimiento de mérito no se trata de un procedimiento *ad-hoc* porque ha sido establecido por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que el mismo artículo que lo prevé fue aplicado de manera preventiva mediante los Acuerdos del Consejo General anteriormente citados, se fundamenta que el procedimiento de retiro de propaganda individualizado en el Acuerdo impugnado, se sujeta a un marco jurídico previo, y de modo tal cumple el principio de legalidad contenido desde la previsión constitucional, convencional y legal.

Precisamente, el procedimiento de retiro de propaganda electoral se sujeta al principio de legalidad del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Más aún, tal procedimiento se ajusta al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²¹ el cual prevé: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”²²

Desde esta perspectiva, el principio de legalidad en la previsión convencional encuentra sustento una vez que el Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos

²¹ En adelante Convención Americana o Pacto de San José.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a febrero de 2012)*, San José, Costa Rica, Secretaría de la CoIDH y Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega, 2012, p. 34.



Humanos²³ el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Sobre el particular, el principio de legalidad²⁴ establecido en el artículo 9 de la Convención Americana es aplicable, en principio, a la materia penal. Sin embargo, la propia Corte IDH también lo ha considerado aplicable a la materia sancionatoria administrativa, y por extensión puede aplicarse a la materia del derecho administrativo sancionador electoral, *nomen iuris* identificado a la cuestión que nos ocupa, según la jurisprudencia 7/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “Régimen administrativo sancionador electoral. Principios jurídicos aplicables”.²⁵

²³ En adelante Corte IDH o Tribunal Interamericano.

²⁴ En adelante *cf.* Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, de 28 de agosto de 2013.

²⁵ Jurisprudencia 7/2005: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre



En la especie, se observa que en el *Caso Baena Ricardo vs. Panamá*,²⁶ el Tribunal Interamericano consideró:

... En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, *es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.* Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la *norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.* La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.²⁷ (Énfasis añadido).

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la aplicación de una pena o sanción administrativa diferente materialmente a la prevista en la ley contraviene el principio de legalidad, porque se basa en interpretaciones extensivas de la ley.²⁸ En consecuencia, existen dos argumentos adicionales que permiten subsumir lo ocurrido respecto al procedimiento de retiro de propaganda electoral en el artículo 9 de la Convención Americana. En primer lugar, debe considerarse que el principio de legalidad no sólo contiene los aspectos relativos a la existencia de ley y sanción previa que explícitamente menciona el tenor literal del precepto,²⁹

acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.” Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 587 y 588.

²⁶ *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párr. 106.

²⁷ *Cfr.*, inter alia, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202, para. 45; y Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133, para. 29.

²⁸ *Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 187.

²⁹ *Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 183 (“en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos



sino también la garantía del principio de tipicidad. El sentido del principio de tipicidad consiste en que la ley sancionadora recoja con suficiente determinación los elementos constitutivos de la infracción. El segundo argumento para afirmar que el procedimiento de retiro de propaganda electoral debe subsumirse en el artículo 9 del Pacto de San José se relaciona con lo anteriormente explicado: otorgar al Instituto Electoral el poder de retener la ministración mensual del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos derivado del incumplimiento del artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sólo puede ser compatible con el citado principio de legalidad si se ejerce con base en determinadas causales tasadas como mecanismo de protección frente a intentos del propio Instituto Electoral de recurrir a interpretaciones consistentes en una *desviación de poder*, sobrepasando los límites admisibles de la interpretación de la ley.

Inclusive, la Corte IDH ha considerado que el principio de legalidad implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales o disciplinarios genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales. Normas que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.³⁰

En el presente caso, no habría discusión sobre el posible análisis de la consecuencia de no retirar la propaganda electoral a la luz del artículo 9 de la

jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”). Ver también *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 125, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 191.

³⁰ *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63. Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 125. Asimismo, el “Tribunal Interamericano” ha resaltado que las leyes que prevean restricciones “deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación”. Cfr. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 124.



Convención Americana, toda vez que conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, el principio de legalidad no sólo opera en materia penal, como quedó establecido anteriormente.

En efecto, de acuerdo con el artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aplicado en el Acuerdo impugnado, si los partidos políticos o coaliciones no retiraron su propaganda electoral, las autoridades municipales deben proceder a su retiro, reintegrando el Instituto Electoral el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente a los municipios. Entonces, en el Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil trece, al aprobarse la retención de las ministraciones para su posterior remisión a los municipios de Corregidora, Querétaro y Tequisquiapan, quienes a través de sus síndicos ratificaron los gastos efectuados, como se ha expuesto en el antecedente I de esta determinación; se consideró que “siendo así que ante la omisión de retirar la propaganda de manera voluntaria, la autoridad competente para llevar a cabo el retiro de propaganda utilizada por los partidos políticos que participaron en el proceso electoral, es la autoridad municipal, y este órgano colegiado únicamente es coadyuvante de las citadas autoridades para que obtengan la reintegración de las cantidades erogadas por los servicios realizados, a cargo del financiamiento público de los partidos políticos que incumplieron con la norma electoral.”³¹ Por ello, al haberse aprobado las retenciones referidas, en el dictamen que presentó la Comisión de Organización Electoral, implicó la sanción prevista en el artículo en estudio. De manera que se concluye que el artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no puede conllevar interpretaciones abusivas por parte de este Instituto Electoral, porque contiene una formulación específica y precisa de la causa de retención de la ministración del financiamiento público de los partidos políticos.

En tal tesitura, el actor respecto del oficio 261/2012 de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, mismo que ofreció como prueba a efecto de comprobar que hizo del conocimiento del otrora Presidente de este Instituto Electoral, que retiró la referida propaganda, por lo que, a su dicho al no ser valorado tal documento se le dejó en estado de indefensión; en consecuencia, a criterio de este Instituto Electoral, el alegato expuesto es parcialmente infundado debido a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en autos se advierte que este órgano público autónomo ha llevado a cabo determinados actos a efecto de que las partes involucradas en el juicio aporten los elementos necesarios con la finalidad de dar

³¹ Considerando cuarto del “Acuerdo impugnado”, p. 14. Disponible en: http://www.ieq.org.mx/contenido/consejo/acuerdos/a_26_Jul_2013_3.pdf, consultado el seis de marzo de dos mil catorce.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, mediante resolución de fecha once de octubre de dos mil trece, recaída en el Toca Electoral 03/2013 GS.

Como se ha precisado, en la resolución de referencia, la Sala Electoral ordenó a este Instituto Electoral realizar los actos necesarios a fin de reponer el procedimiento de verificación en el cumplimiento del artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de que, se le permita al impugnante ser oído en su defensa de la imputación y las pruebas en su contra; lo que a consideración de la Sala Electoral pudo ocurrir al momento de "... analizar si existe o no sustento probatorio suficiente y eficaz para tener por demostrado el monto de las erogaciones que informaron los respectivos ayuntamientos del Estado, que supuestamente se realizaron para el retiro de la propaganda del proceso electoral local del 2012 (dos mil doce), respecto a la fuerza política impugnante; pues dicho estudio debe atenderse por la autoridad responsable como consecuencia necesaria de la reposición del procedimiento..."

De esta manera, mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil trece, el Instituto Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, requirió a los Municipios de Querétaro, Tequisquiapan y Corregidora, para que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del referido proveído, remitieran las constancias con la cuales acreditaran los gastos erogados por el retiro de la propaganda del proceso electoral local del 2012.

El proveído citado fue notificado a los Síndicos Municipales Querétaro, Tequisquiapan y Corregidora el veintisiete de enero del año en curso, como se advierte de los oficios SE/067/14, SE/065/14 y SE/066/14, que obran a fojas ciento diez a ciento doce del expediente integrado con motivo del recurso de apelación al rubro indicado.

Consiguientemente, mediante proveído de diez de febrero de dos mil catorce se tuvieron por recibidas las pruebas aportadas por los Municipios de Querétaro y Tequisquiapan, asimismo, se tuvo al Municipio de Corregidora incumpliendo el requerimiento ordenado dentro del proveído de referencia. Al mismo tiempo, en tal proveído se le dio vista al Partido de la Revolución Democrática con los documentos de cuenta para que manifestara lo que a su derecho conviniera, también se le requirió a efecto de que acompañara los elementos necesarios al oficio 261/2012 de fecha veintiséis de julio de dos mil doce. El mencionado proveído fue notificado al Partido de la Revolución Democrática de manera personal, y los Municipios de Querétaro y Tequisquiapan por oficio de conformidad con el punto tercero del indicado proveído.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

En ese tenor, mediante proveído de diecisiete de febrero de la presente anualidad con el escrito de catorce de febrero de dos mil catorce, signado por el Arq. Carlos Lázaro Sánchez Tapia y la Lic. María del Carmen Consolación González Loyola, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación de manera parcial al punto tercero del proveído de diez de febrero del año en curso.

Al respecto, se dio vista a los municipios de Querétaro y Tequisquiapan con el escrito ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, referido en el párrafo inmediato anterior, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Expuesto lo anterior, este órgano electoral ha llevado a cabo actos para que los Municipios de Querétaro, Tequisquiapan y Corregidora, así como el Partido de la Revolución Democrática, aportaran los elementos necesarios para demostrar ante este Instituto Electoral, los gastos efectuados con motivo del retiro de la propaganda del proceso electoral local del dos mil doce, esto es, que el Partido de la Revolución Democrática demostrara que efectivamente retiro la propaganda, y que en este sentido lo haya efectuado en tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cumpliéndose en consecuencia lo ordenado en la resolución de once de noviembre de dos mil trece, recaída en el Toca Electoral 03/2013/GS.

Por lo tanto, al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos por el partido actor, se procede a analizar las pruebas aportadas por los Municipios de Tequisquiapan y Querétaro, ello en virtud de que el Municipio de Corregidora, como se ha expuesto, no cumplió el requerimiento sobre el particular ordenado por este Instituto Electoral.

De los documentos aportados como pruebas por el Municipio de Tequisquiapan se encuentran los siguientes:

- Factura número 073 de treinta de enero de dos mil trece, por la cantidad de \$20, 999.94 pesos (Veinte mil novecientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N.), por concepto de diez cubetas de vinílica viniur color blanco y diez cubetas sellador.
- Requisición de Compras identificada con el número 3707, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, solicitada por el Prof. Noradino Camacho Martínez al departamento de servicios municipales, mediante la cual solicita diez cubetas de vinílica viniur color blanco y diez cubetas sellador.
- Factura 079 de seis de febrero de dos mil trece, expedida por la cantidad de \$2,122.80 (Dos mil ciento veintidós pesos 80/100 M.N.), por



- conceptos de diez bultos de cal, diez bultos de blanco España y diez cepillos de “8”, con extensión de un metro p/impermeabilizante.
- Requisición de compras identificada con el número 3708 de veinticinco de febrero de dos mil trece, solicitada por el Prof. Noradino Camacho Martínez al departamento de servicios municipales, mediante la cual solicitó diez bultos de cal, diez bultos de blanco españa y diez cepillos de “8”, con extensión, autorizado por el departamento de compras.
- Orden de compra identificada con el número 103778 de veintidós de enero de dos mil trece, con número de requisición 9158, en la que se describe la compra de una pieza de lámpara completa suburbana de 100 w u/s, con un costo total de \$1,135,57 (Un mil ciento treinta y cinco pesos 57/100 M.N.) cuyo proveedor fue “Material y Equipo Eléctrico San Juan S.A.”, a solicitud de servicios materiales y firmada por oficialía, dentro del apartado de observaciones se hace referencia que en la calle Gaviotas s/n, colonia Ramas Bcas; cabe precisar que los vecinos aportaron la mitad del costo descrito.
- Oficio DUVE/200/2012, signado por el Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología, mediante el cual solicita al Director de Servicios Municipales, se sirva en pintar de color blanco las bardas que contengan propaganda electoral dentro del municipio, de igual manera contrato de personal para tal petición, ello con la finalidad de dar cumplimiento al oficio del otrora Presidente de este Instituto Electoral, bajo la clave P/1108/12, en el cual se mencionó que se reintegraría el gasto generado mediante la retención correspondiente al financiamiento público del partido en comento.
- Impresión de ocho fotografías (visibles a fojas 122 a 125 del expediente IEQ/A/024/2013-P), mediante las cuales muestra el pintado en color blanco algunas fachadas en las que se encontraban propaganda de distintos partidos políticos, mismas que en este acto se les asigna un número arábigo a fin de poder identificarlas:
 - Fotografías 1 y 2.** Se puede apreciar que perteneció al Partido de la Revolución Democrática. (Foja ciento veintidós del expediente IEQ/A/024/2013-P)
 - Fotografía 3.** No se observa a qué partido político perteneció. (Foja ciento veintitrés del expediente IEQ/A/024/2013-P)
 - Fotografía 4.** Se observa que se perteneció al Partido Verde Ecologista de México. (Foja ciento veintitrés del expediente IEQ/A/024/2013-P)
 - Fotografía 5.** Se observa que se perteneció al Partido Nueva Alianza. (foja ciento veinticuatro del expediente IEQ/A/024/2013-P)
 - Fotografía 6.** Se observa que perteneció al Partido Verde Ecologista de México. (foja ciento veinticuatro del expediente IEQ/A/024/2013-P)



Fotografía 7. No se observa a qué partido político perteneció. (foja ciento veinticinco del expediente IEQ/A/024/2013-P)

Impresión 8. Se observa que perteneció al Partido Nueva Alianza. (foja ciento veinticinco del expediente IEQ/A/024/2013-P)

- 39 Formatos de registro de propaganda electoral a cargo de las autoridades municipales, mediante el cual se describe a la fuerza política; tipo de elección (diputado, ayuntamiento), tipo de propaganda (barda, mampara, gallardete, carteles, lonas, otros), ubicación de la propaganda, apartado de observaciones o comentarios, nombre del municipio.

Por otra parte, de los documentos aportados como prueba por el Municipio de Querétaro se encuentra la impresión que obra a foja ciento catorce del expediente IEQ/A/024/2013-P, referente al retiro de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en Camellón Coahuila, esquina Avenida 5 de febrero, Delegación Félix Osores Sotomayor con una superficie de 5.2 m². Asimismo, presentó la tabla por medio de la cual calcula el costo por el retiro de la propaganda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal de 2013.

En tal tesitura, de las fotografías que ofrece el Municipio de Tequisquiapan analizadas con anterioridad se desprende que estas carecen de descripción de modo, tiempo y lugar, asimismo no se encuentran relacionadas con los hechos que se pretenden probar. Por otra parte, se observa que las fotografías 1 y 2 guardan relación con el retiro de propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

De esta manera, cabe destacar que si bien con las fotografías aportadas por el Municipio de Tequisquiapan se pretende comprobar los gastos erogados por el retiro de propaganda, en específico, del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que se advierte que las conductas en cuestión no contienen los elementos de los cuales pudiese desprenderse que la propaganda referida correspondiera a dicho partido político, a excepción de las fotografías 1 y 2. Sin embargo, de la valoración de tales pruebas se desprende que éstas carecen de descripción de modo, tiempo y lugar. Asimismo, el Municipio de Tequisquiapan no relaciona las pruebas en cuestión con los hechos que pretende probar. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 6/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Pruebas técnicas. Pertenecen al género documentos, aun cuando en algunas leyes tienen regulación específica"³²

³² Cfr. Jurisprudencia 6/2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2013, Jurisprudencia, vol. 1, pp. 594-596.



En cuanto a las facturas, requisición de compras y orden de compras, que ofrece el Municipio de Tequisquiapan, descritas en párrafos anteriores, éstas no son relacionadas con los hechos que se pretenden probar, por lo que este organismo público autónomo no puede otorgarle el valor que se le pretende dar por parte del referido municipio, en virtud de carecen de los hechos con que pudiera relacionarse a los gastos erogados, y más aún que tuvieran que ver con el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que se refiere a los 39 formatos que aporta el Municipio de Tequisquiapan, descritos anteriormente, no se les puede dar valor probatorio en virtud de que carecen de firma por parte de quien valida la información. Si bien es cierto que tales formatos se encuentran requisitados para referir la fuerza política, tipo de elección, tipo de propaganda, ubicación de propaganda, incluso algunas observaciones, y fecha de elaboración; no obstante, carecen de firma en el apartado de validación de la información.

En conclusión, se tienen por recibidas las pruebas aportadas por el Municipio de Tequisquiapan, sin embargo no se le pueden dar valor probatorio, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Ello es así ya que en tales pruebas documentales no se ven reflejados las circunstancias y pormenores que en el momento se hayan coincidido con lo que se pretende probar y de esa manera se le pudiera dar certeza a los actos realizados. Por lo que, en consecuencia al valorarse este tipo de pruebas no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido. Robustece lo anterior la Jurisprudencia 45/2002 con el rubro "Pruebas documentales. Sus alcances."³³

En ese tenor, derivado de la naturaleza de las pruebas técnicas aportadas por el municipio de Tequisquiapan se requiere que el aportante señale concretamente lo que se quiere acreditar, cosa que en el caso que nos ocupa no fue así, ya que no existe la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Lo anterior la Tesis XXVII/2008 de rubro, "Pruebas técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar."

³³ Cfr. Jurisprudencia 6/2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2013, Jurisprudencia, vol. 1, pp. 590 y 591.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Por otro lado, el Municipio de Querétaro ofreció como prueba la impresión que obra a foja ciento catorce del expediente IEQ/A/024/2013-P, referente al retiro de propaganda del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en Camellón Coahuila, esquina Avenida 5 de febrero, Delegación Félix Osores Sotomayor con una superficie de 5.2 m². Asimismo, presentó la tabla sobre el cálculo del costo por el retiro de la propaganda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal de 2013.

En la especie, se acredita la pretensión del Municipio de Querétaro, ya que se considera que cumplió con las formalidades de modo y lugar, atendiendo a la Tesis XXVII/2008 anteriormente referida, ello porque el medio de convicción se valoró atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. En consecuencia, se acredita la pretensión del Municipio de Querétaro, ya que se considera que cumplió con las formalidades de modo y lugar, por lo que se debe atender el resolutivo segundo de la presente determinación.

Como es de observarse el Municipio de Corregidora fue omiso en aportar las pruebas necesarias a fin de que se le resarcieran los gastos erogados respecto del tema que nos ocupa, según consta a foja ciento setenta y uno.

Consiguientemente, al resultar fundado el concepto de agravio expuesto por el enjuiciante, lo procedente conforme a derecho es modificar la retención de la ministración mensual del financiamiento público impuesta al Partido de la Revolución Democrática en relación con el retiro de propaganda en el proceso local dos mil doce, recaída en el acuerdo celebrado el veintiséis de julio de dos mil trece. De esta manera debe atenderse lo siguiente:

Por cuanto hace a los Municipios de Corregidora y Tequisquiapan, el Partido de la Revolución Democrática queda exento de la retención del financiamiento público que había sido establecida en el Acuerdo impugnado.

Con relación al Municipio de Querétaro, la retención del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática asciende a la cantidad de \$174.35 (Ciento setenta y cuatro pesos 35/100 M.N.), la cual deberá efectuarse en el mes siguiente a la fecha que cause ejecutoria la presente determinación, con la prohibición de no aplicar la indicada retención de manera simultánea con



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

sanciones, multas o cualquier acto que previamente hubiese causado estado. En consecuencia, se instruye al Director General a realizar la retención en los términos precisados, elaborándose las diligencias que estime pertinentes para la remisión de dicha retención al Municipio de Querétaro, realizándose, en su caso, las actas circunstanciadas y/o elaborándose los recibos de pago correspondientes mediante los cuales se acredite el cumplimiento de este acuerdo.

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las normas jurídicas y jurisprudencias citadas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente acuerdo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el Toca Electoral 03/2013 GS correspondiente al recurso de apelación, integrado en el expediente IEQ/A/024/2013-P, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con base en lo razonado en el considerando cuarto de esta determinación, aprueba la retención de la cantidad de \$174.35 (Ciento setenta y cuatro pesos 35/100 M.N.), correspondiente a la ministración mensual del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de los gastos erogados por el Municipio de Querétaro, derivado del retiro de propaganda electoral del proceso local del año dos mil doce, de conformidad con lo previsto por el artículo 110 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo al expediente IEQ/A/024/2013-P, asimismo, glócese copia certificada al expediente IEQ/AG/033/2013-P, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por oficio a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo copia certificada del presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, remitiendo copia certificada del presente Acuerdo, autorizando para que realicen dicha diligencia indistintamente, al personal adscrito a la Coordinación Jurídica dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.



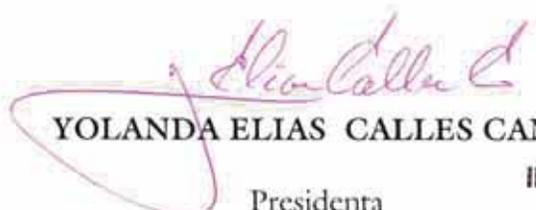
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

SEXTO. Notifíquese por oficio a los Municipios de Querétaro, Tequisquiapan y Corregidora, remitiendo copia certificada del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro Qro., a los doce días de marzo de dos mil catorce. **DOY FE.**

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
JESÚS URIBE CABRERA	✓	
JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ	✓	
MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	


YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ
 Presidenta


 INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA


MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA
 Secretaria Ejecutiva